

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 918

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00187-00
Demandante: Santos Alirio Rodríguez Sierra
Demandado: Municipio de Palmira
M. de Control: Nulidad Simple

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (folios 89-91) en contra de la sentencia No. 116 de julio 28 de 2017, obrante a folios 75-83 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153¹ y el artículo 247² ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

¹ **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

² **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No116 de julio 28 de 2017

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 32

De 1 Nov /13

Secretario [firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 832

Santiago de Cali, octubre 19 de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00257-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José Luis Bohórquez Lenis
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro Policía-CASUR

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda impetrada por el señor JOSE LUIS BOHORQUEZ LENIS a través de apoderada judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR, a lo cual se procede, previo las siguientes:

2. ANTECEDENTE

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio N° 1110 de septiembre 7 de 2017, decide remitir por competencia en razón a la cuantía, al Juez Administrativo del Circuito de Cali.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, la entidad no dio la oportunidad de interponerlo.

2.3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere dicho requisito.

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, es decir que puede ser presentada en cualquiera tiempo, lo cual, a su vez, implica que no opera término de caducidad.

2.5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

2.6. Finalmente, observa el Despacho que con la documentación aportada con la demanda, no se especifica con claridad a que dependencia de la entidad estaba adscrito el señor JOSE LUIS BOHORQUEZ LENIS y/o en qué municipio prestó por última vez su servicio, para efectos de determinar la respectiva competencia territorial; razón por la cual se requerirá la documentación pertinente a la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesto a través de apoderado judicial por el señor JOSE LUIS BOHOQUEZ LENIS, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a: **a)** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado

ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. CORRER traslado de la demanda a: a) la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, a través de su Director General, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibidem.

SEPTIMO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **Nº 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. OFICIAR a CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR a fin que en el término de la distancia, informe a qué dependencia estaba adscrito el señor JOSE LUIS BOHOQUEZ LENIS, identificado con la C.C. No. 16.354.802 y/o en qué municipio prestó por última vez su servicio.

NOVENO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada MARIA PATRICIA LEDESMA LENIS, identificada con la C.C. No. 31.168.341 y portadora de la tarjeta

profesional No. 114.360 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:
Estado No. 22
De 2 Julio
Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 841

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00204-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rolando Solarte Garcera y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otros

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, obrante a folios 128-133 del expediente, y consistente en la adición de las pruebas aportadas con la demanda; motivo por el cual se procede, previas las siguientes:

Consideraciones:

Sobre el particular, los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

*"Art. 173.- **El demandante podrá adicionar**, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** (...)*
- 2. **La reforma de la demanda podrá referirse a** las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o **las pruebas.** (...)"*

Según la norma en cita, revisado el escrito de reforma, encuentra el despacho que el mismo fue presentado en término, dado que un no sea corrido traslado de la demanda; de igual forma, es procedente la misma, por cuanto versa sobre las pruebas solicitadas por el demandante, valga decir, se pretende adicionar el acápite de pruebas de la demanda, solicitando para ello lo siguiente:

-Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional (fl.4).

Por lo anterior, el Despacho ordenará correr traslado de la reforma, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por la mitad del término inicial, es decir, quince (15) días, según lo indica la norma.

Así, reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora, visible a folios 128-133, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a las partes, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, según lo dispone el numeral 1° del artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO. CORRER traslado de la reforma de la demanda a: a) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su Director General , o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de este auto.

CUARTO. Vencido el término de traslado de que trata el numeral precedente, **CONTINUAR** con el trámite pertinente, a fin de efectuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

HFAS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 72

De 2/11/17

Secretario, fv